INE/CG246/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **RESPECTO** ELECTORAL, DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE TOMAS RÍOS BERNAL. PRESIDENTE MUNICIPAL; ANDREA RÍOS ÁLVAREZ, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA: Y MARÍA DE LOS **ÁNGELES** SAHAGÚN MORALES, PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN CÓDIGO FEDERAL **INFRACCIONES** AL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PT/JD16/VER/21/INE/68/2014

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El once de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio JLE-VER/0364/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, quien remitió el escrito signado por el Licenciado Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles a Tomas Ríos Bernal, Presidente Municipal; Andrea Ríos Álvarez, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

Asimismo, el quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Copias simples de siete impresiones fotográficas de mamparas colocadas en las afueras del palacio municipal y tres imágenes de las páginas de internet http://www.difcordoba.gob.mx en las que supuestamente aparecen los denunciados.
- RESERVA DE **ADMISIÓN** RADICACIÓN, Υ **EMPLAZAMIENTO.** INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por Acuerdo dictado en la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, se radicó bajo el expediente citado al rubro, y en virtud de que el denunciante no refirió de manera precisa qué tipo de Proceso Electoral Federal o local, podrían afectar los hechos denunciados, y dado que es un hecho público y notorio que en el estado de Veracruz no existe concurrencia con el próximo Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, se asumió competencia prima facie para conocer de las presuntas violaciones al artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, ante la falta de elementos precisos para determinar el Proceso Electoral en el cual podrían incidir.

Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento de los denunciados hasta que culminara la indagatoria preliminar, al tenor de lo siguiente:

Fесна	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	Fecha de Notificación	Observaciones
	Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz	Llevará a cabo una diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, a fin de que constatara la existencia de las mamparas denunciadas, y que levantara el acta circunstanciada respectiva	Se notificó vía correo electrónico	11/07/2014	A través del oficio JDE/0544/2014 del día 14-07-2014 desahogó el requerimiento levantando acta circunstanciada de misma fecha.
11/07/2014		Se ordeno certificar el contenido del portal de internet del Municipio de Córdoba, Veracruz, así como del portal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de constatar los hechos denunciados.	Acta Circunstanciada	11/07/2014	N/A

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de julio del presente año, se dictó proveído en el que tuvo por recibido el oficio JDE/0544/2014, signado por Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, y tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar, se acordó admitir la queja y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

En ese sentido, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de dos mil catorce, celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó como improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En atención a lo anterior, se emitieron diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, requiriendo al titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, conforme a lo siguiente:

FECHA	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	Fecha de Notificación	Observaciones
14/08/14	MGP. Jair Carballo Silva, titular de la Coordinació n General de Comunicaci ón Social del Ayuntamient o de Córdoba, Veracruz	Precisara en el ámbito de sus atribuciones y fundamentos en materia de Comunicación Social en medios electrónicos, particularmente en internet; indique la estructura orgánica de la Dirección a su cargo, especificando el nombre y atribuciones de los servidores públicos que se encuentran bajo su mando, la metodología que observa para llevar a cabo la difusión de las actividades y políticas de la Administración Pública Municipal, en los portales oficiales de internet del Ayuntamiento de Córdoba, de Veracruz, así como, si recibe alguna orden o instrucción por parte de otra instancia respecto del contenido de los mismos. Respecto de la propaganda especifique quién ordenó la elaboración y difusión de la misma,	INE/SCG/1906/ 2014 (Fojas 94- 101)	25/08/2014	A través del escrito signado por Jair Oswaldo Carballo Silva, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desahogó la información

Fесна	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	Fecha de Notificación	Observaciones
		para que fuera publicada en los portales de internet http://www.cordoba.gob.mx y http://www.difcordoba.gob.mx, la periodicidad para la cual fue ordenada la publicación de la información en los portales de internet a que se hace referencia, así como el objetivo y finalidad de la información ahí alojada. Señale si durante su administración ordenó la colocación de mamparas y lonas ubicadas en los bajos del H. Ayuntamiento de Córdoba, ubicado en la calle 1 entre avenidas 1 y 3 del centro histórico y en el parque 21 de mayo.			

V. INCOMPETENCIA. El nueve de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por Jair Oswaldo Carballo Silva, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y en razón de que no se desprendieron datos para colegir que las conductas denunciadas incidieran o pudieran incidir en un Proceso Electoral Federal, es por ello que se propuso analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes, y por mayoría de votos del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, respecto de las vistas dadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que hace a la conducta imputada a Tomas Ríos Bernal, y la Contraloría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, respecto de las conductas imputadas a Andrea Ríos Álvarez, y María de los Ángeles Sahagún Morales, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², lo anterior en razón de que el quejoso refirió que desde el inicio de la presente administración (el primero de enero de 2014, del Municipio de Córdoba, Veracruz) su Dirección de Comunicación Social ha promocionado a través de propaganda institucional a Tomas Ríos Bernal, Presidente Municipal; Andrea Ríos Álvarez, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, lo que implica que los hechos denunciados se realizaron antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-

² Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

TERCERO. COMPETENCIA PRIMA FACIE. Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, puede **prima facie** asumir la competencia para investigar los hechos denunciados, y como consecuencia de las pruebas que obren en el expediente o de las obtenidas en la indagatoria, declinarla a favor de otra autoridad cuando advierta que los mismos no surten su competencia, en el caso en particular tenemos lo siguiente:

I. Hechos denunciados

En ese sentido, conviene señalar que Juan Carlos Fernández Zulueta hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a **Tomas Ríos Bernal** Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; **Andrea Ríos Álvarez**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y **María de los Ángeles Sahagún Morales**, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, y al efecto arguyó lo siguiente:

- Desde el inicio de la administración municipal de Córdoba, Veracruz, la Dirección de Comunicación Social ha promocionado a través de la propaganda institucional en diferentes medios (impresos, audiovisual, internet y otros) a Tomas Ríos Bernal, Andrea Ríos Álvarez y María de los Ángeles Sahagún Morales.
- Bajo ninguna circunstancia el H. Ayuntamiento Constitucional y/o funcionarios municipales de Córdoba, Veracruz, pueden promocionar a los servidores públicos ya que es una acción indebida e ilegal.
- La acción de incluir nombres e imágenes en la propaganda institucional tanto del alcalde como de la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de otros funcionarios públicos ha sido la constante desde el inicio de la presente administración por lo cual se debe sancionar a los servidores públicos responsables.
- Solicita se realice una supervisión en los diversos medios impresos, audiovisuales e internet que detecte propaganda institucional tanto del

ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que pudiera contradecir el precepto constitucional.

Para mayores efectos, se insertan las imágenes contenidas en el escrito de denuncia, así como lo que a dicho del quejoso se señala en las mismas.

FOTO 1.- Mampara instalada en los bajos del palacio municipal situado en la calle 1, entre avenidas 1 y 3 del centro histórico donde se puede observar propaganda del Ayuntamiento, cuyo encabezado dice: 'con más y mejores aulas, Córdoba se mueve...', así mismo, se puede ver en ella al presidente municipal TOMAS RIOS BERNAL.



FOTO 2.- Dos mamparas instaladas en los bajos del palacio municipal situado en la calle 1, entre avenidas 1 y 3 del centro histórico en los cuales se puede observar propaganda del Ayuntamiento, en una de ellas el encabezado dice ´con más y mejores aulas, Córdoba se mueve...', también se puede ver en ella al presidente municipal TOMAS RIOS BERNAL, así como otra en la que se aprecia la imagen del mismo personaje donde están haciendo la entrega de pisos firmes.



FOTO 3.- Mampara instalada en los bajos del palacio municipal situado en la calle 1, entre avenidas 1 y 3 del centro histórico donde se puede observar propaganda del Ayuntamiento, en ella se aprecia a la presidenta del DIF Municipal de civil en la propaganda oficial.



FOTO 4.- Mampara instalada en los bajos del palacio municipal situado en la calle 1, entre avenida 1 y 3 del centro histórico, donde se puede observar propaganda del Ayuntamiento, apreciándose la imagen de la presidenta del DIF Municipal con uniforme oficial de la institución.



FOTO 5.- Mampara instalada en los bajos del palacio municipal situado en la calle 1, entre avenidas 1 y 3 del centro histórico donde se puede observar propaganda del Ayuntamiento, cuyo encabezado dice: 'con más y mejores aulas, Córdoba se mueve...', se puede ver en ella al presidente municipal TOMAS RIOS BERNAL.



FOTO 6.- Vista de los bajos del palacio municipal de Córdoba donde se pueden observar las mamparas con la propaganda institucional del Ayuntamiento.



FOTO 7.- Lona impresa con la fotografía del alcalde TOMAS RIOS BERNAL, donde se señala el programa 'Casa Segura', situada en la explanada del parque 21 de Mayo.



FOTO 8.- Captura de pantalla de la página del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, donde se observa una propaganda institucional (fotografía editada) donde dice: 'Obras y acciones en Zona Rural' y 'Trabajando para ti'; en la foto se ve al alcalde TOMAS RIOS BERNAL con la directora de atención ciudadana Gely Sahagún Morales (sic).



FOTO 9.- Captura de pantalla de la página oficial del Ayuntamiento de Córdoba, donde se puede observar propaganda institucional que dice: inauguramos obras para ti´, y en la cual aparece la imagen del alcalde TOMAS RIOS BERNAL.



FOTO 10.- Captura de pantalla de la página oficial del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia donde aparecer (sic) el logo del DIF, así como su lema ¡Unidos por la Familia! y la fotografía de todos los

integrantes de la familia Ríos Álvarez, en donde aparecen tanto el alcalde como la presidenta del organismo de asistencia social.



A juicio del quejoso, dicha circunstancia implica la comisión de difusión de propaganda personalizada y un uso indebido de recursos públicos.

En ese tenor esta autoridad asumió *prima facie* la competencia para radicar y admitir la denuncia, siguiendo los criterios referidos en el SUP- RAP 23/2010; SUP-RAP-184/2010; SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, los cuales prevén que el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, por violaciones a los párrafos séptimos y octavo del artículo 134 constitucional, lo anterior dado que dicho precepto legal prevé la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda personalizada, con el fin de impedir la promoción individualizada de los servidores públicos.

Sin embargo, dicha competencia radica en que la conducta denunciada incida o pueda repercutir en la materia electoral del ámbito federal, así mismo se estableció que cuando la propaganda denunciada carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera, y no se pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales señalados por el denunciante o del contenido de la propaganda, y no existan bases para concluir válidamente alguna causa de incompetencia, esta autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento respectivo, de conformidad

con las pruebas ofrecidas por el impetrante o las que legalmente recabe esta autoridad, para en su caso corroborar en definitiva la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúe la competencia que inicialmente se había asumido, en este caso se abstendrá de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano que se considere competente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto Transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-5/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-6/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-7/2011</u>.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

II. Diligencias preliminares de investigación

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en virtud de que el quejoso señaló que existía una presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que refiriera alguna elección en la cual impactaría la propaganda denunciada, aunado a que solicitó la adopción de medidas cautelares, y conforme a lo anteriormente señalado y en razón de que la materia de la denuncia era propaganda con promoción personalizada respecto de la cual no se podía desprender que tuviera relación con algún Proceso Electoral en específico, se determinó realizar una investigación preliminar para corroborar la existencia y el contexto en el cual fue difundida dicha propaganda, para así poder establecer la temporalidad y territorialidad específicas en la que se presentó, y posteriormente determinar si se asumía en definitiva la competencia, o bien, si se declaraba la incompetencia de este órgano electoral.

Por tal motivo se asumió como ya se dijo *prima facie* la competencia para conocer de las posibles conculcaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de contar con mayores elementos, que permitieran a esta autoridad establecer con claridad a qué contienda electoral se refería la propaganda denunciada; en primer término se realizó una búsqueda exhaustiva por internet con el objeto de identificar información alusiva a los portales de internet del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz http://www.cordoba.gob.mx y http://www.difcordoba.gob.mx, los cuales fueron referidos por el quejoso, y en los que aparecen diversas imágenes del Presidente Municipal denunciado y de María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular de dicho presidente municipal, así como diversas actividades realizadas por dicho Ayuntamiento.

Respecto a dichas páginas de internet esta autoridad, a fin de constatar los hechos denunciados, elaboró acta circunstanciada y constató lo siguiente:

• En el portal de internet oficial del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se observan imágenes del ciudadano **Tomás Ríos Bernal**, Presidente

Municipal, así como los siguientes rubros: "Inauguramos obras para ti" y "Obras y acciones en Zona Rural".

 Ahora bien, por lo que hace al portal del DIF de Córdoba, Veracruz, se muestra una imagen del Presidente Municipal denunciado con diversas personas y la siguiente leyenda "DIF ¡Unidos por tu familia!".

Así mismo se obtuvieron las imágenes siguientes:







Por lo que hace a las diversas mamparas, a decir del quejoso se encontraban colocadas en el palacio municipal situado en calle 1 entre avenidas 1 y 3 del centro histórico en el Municipio de Córdoba, Veracruz; así como en la explanada del parque 21 de mayo, y en ellas aparecían las imágenes de **Tomás Ríos Bernal**, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; **Andrea Ríos Álvarez**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y **María de los Ángeles Sahagún Morales**, quien funge como secretaria particular del referido presidente municipal.

Esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se constituyera en los lugares señalados por el quejoso con la finalidad de realizar la diligencia de inspección ocular correspondiente y levantar acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia o no de la propaganda denunciada.

En ese tenor, mediante oficio JDE/0544/2014, signado por el ciudadano Indalecio Santiago Gerónimo, Vocal Ejecutivo, y el Licenciado Marco Antonio Martínez Mendoza, Vocal Secretario ambos de la citada Junta Distrital, remitieron acta circunstanciada de catorce de julio de dos mil catorce, en la cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

"... nos constituimos en los bajos del palacio municipal situado en calle 1 entre avenidas 1 y 3 del centro histórico en el Municipio de Córdoba, Veracruz, constatando que el día de hoy no se encuentra instalada mampara alguna en ninguno de sus lados,..." y "...constituidos en la explanada del parque 21 de Mayo, nos dimos a la tarea de verificar si se encuentran diversas mamparas en las que aparecen los CC. Tomás Ríos Bernal Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Andrea Ríos Álvarez Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Gely Sahagún Morales Directora de Atención Ciudadana, cuyo nombre correcto es María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular de dicho presidente municipal, dejando asentado que el día de hoy no existe mampara, ni entarimado o templete alguno, ..."

Asimismo, mediante proveído de fecha catorce de agosto del año en curso, se solicitó a Jair Carballo Silva, titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, indicara en el ámbito de sus atribuciones y fundamentos de derecho que rige su actuar en materia de comunicación social; su estructura orgánica; la metodología que utiliza para llevar a cabo la difusión de las actividades políticas de la Administración Pública Municipal, la periodicidad con la que tienen propaganda en los portales de internet y si colocó diversas mamparas afuera del Palacio Municipal, las cuales contenían imágenes de los sujetos denunciados.

Por lo que mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, refirió entre otras cosas que se emitió un Manual de Comunicación Social 2014 dirigido a Municipios, por el cual se rigen, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

- El Manual de Comunicación Social Dirigido a Municipios, fue realizado por el Gobernador Constitucional, el Secretario de Gobierno, el Subsecretario de Gobierno y la Directora General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, todos del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- En el capítulo II de la Comunicación Social se precisan los objetivos, las funciones, la estructura básica, el área de información, redacción, síntesis informática, fotografía y video, área de difusión y publicaciones, plan de comunicación social: estrategia, área de comunicación interna, productos de importancia, boletines de prensa, comunicado de prensa, conferencia rueda de prensa, entrevistas exclusivas, fotografía y video, sala de prensa, desplegados de prensa y sitios web o página de internet.

- Las funciones de la unidad de comunicación social son la de mantener contacto permanente con la oficina del presidente municipal para conocer de las actividades programadas objeto de difundir y/o para la memoria municipal
- El área de información es la encargada de establecer un servicio de fuente "fidedigna" de información para los medios de comunicación. También tiene que analizar la información publicada en éstos.
- Los medios de comunicación son necesarios para efectuar campañas de publicidad y promoción, radio, prensa, perifoneo, bardas, mantas y folletos.
 El plan de comunicación debe contribuir con el diseño y producción de materiales para campañas de imagen de la institución.
- Respecto al sitio web o página de internet. En caso de contar con un sitio oficial del ayuntamiento, solicitar la inclusión de una sección en sus contenidos para la unidad de comunicación social, a fin de: difundir los boletines de prensa, entrevistas, desplegados e información de interés para la comunidad sobre las acciones, obras, trabajos y logros del Ayuntamiento, contribuir, mediante la actualización de contenidos, a consolidar la credibilidad en el sitio.

Asimismo, la metodología utilizada fue determinada luego de una consulta ciudadana llevada a cabo para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, dicha consulta arrojó como resultado la necesidad de superar la ineficiente comunicación del trabajo realizado por las administraciones municipales para informar así las acciones efectuadas para alcanzar las metas y objetivos.

De igual forma señaló que en cuanto a las mamparas y lonas localizadas en el Ayuntamiento, de Córdoba, Veracruz, estas se colocaron en los meses de abril y junio del año en curso, solamente para informar acerca de los programas, obras y servicios brindados por dicho Ayuntamiento.

Asimismo, refirió lo siguiente:

• La actual administración inició actividades el día 1º de enero de 2014.

- La publicidad referida consiste en fotografías de eventos oficiales, en las que lo mismo aparecen regidores, directores, coordinadores de área, incluso en algunas no aparece el Presidente Municipal.
- El logotipo del Ayuntamiento contiene los colores, verde, lila, naranja, amarillo, rojo y azul, por lo que no tiene connotaciones partidistas, con la frase "Córdoba nos mueve y nos une", misma que tampoco encierra algún mensaje partidista o proselitista.
- La publicidad es del mes de abril y una del mes de junio.
- Es de referir que en el año 2014 no existe Proceso Electoral local y mucho menos federal.
- Suponiendo sin conceder que se estuviera incurriendo en alguna anomalía, la difusión de la propaganda no encuadra en ninguno de los preceptos del artículo 147 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé como infracción la publicidad gubernamental, ya que no hay Proceso Electoral alguno en curso.

Es así que con base en la información aportada por el denunciante y la recabada por esta autoridad a través de las diligencias de investigación preliminar, se concluye lo siguiente:

- 1. No es posible advertir alguna incidencia de las conductas imputadas a Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; Andrea Ríos Álvarez, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho Municipio, y María de los Ángeles Sahagún Morales, quien funge como secretaria particular del citado presidente municipal, en alguna elección federal o bien que aspiren a algún cargo de elección popular para el cual dichos servidores públicos se promuevan.
- 2. Respecto a las mamparas en las que aparecen las imágenes de los sujetos denunciados, y puestas en los bajos del Palacio Municipal, así como en la explanada del parque 21 de mayo, de Córdoba, Veracruz, fueron colocadas en los meses de abril y junio del año en curso, al parecer con motivo de la comunicación del trabajo realizado por la administración municipal para informar de las acciones efectuadas y alcanzar las metas y objetivos.

- 3. Dentro de los portales de internet del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y DIF de dicho municipio, se advierte la existencia de las imágenes de los sujetos denunciados.
- 4. De igual forma se advierte que la Coordinación de Comunicación Social, del Municipio de Córdoba, Veracruz, es el departamento encargado de realizar la metodología utilizada para informar a la población sobre las actividades realizadas en el Ayuntamiento.

Por lo anterior, y si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por este Instituto, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que tomando en consideración los precedentes jurisdiccionales acerca del tema y los criterios asumidos por esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa nacional electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización, por parte del Instituto Nacional Electoral, de elecciones locales, en este caso en el estado de Veracruz.

III. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral) para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013 se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, <u>que incida o</u> <u>pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.</u>
- Las infracciones de las que tome conocimiento deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales

Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del otrora Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral, cuando, con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.
- La competencia del otrora Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su incidencia en un Proceso Electoral Federal.

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional federal, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-18/2014**, de fecha catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

 El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

IV. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

1.- El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada **incide o puede incidir en un Proceso Electoral**, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2.- El segundo punto de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al análisis de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o local.

En este supuesto de análisis, la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actual artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Lo anterior con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición del Código Federal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

CUARTO. INCOMPETENCIA. Ahora bien, en el presente caso, debe determinarse, en primer lugar, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un Proceso Local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional Electoral o hacia una autoridad electoral local; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que el quejoso aduce que la propaganda denunciada, a su juicio constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos a favor de Tomas Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Andrea Ríos Álvarez, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular del Presidente Municipal, ambas del Municipio de Córdoba, Veracruz, y que fue difundida desde el inicio de la administración de dicho ayuntamiento (enero 2014).

No obstante lo anterior, como acabamos de apreciar en los puntos anteriores, se estaría ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, o bien cuando exista propaganda personalizada cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de su ayuntamiento con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, situación que no se advierte en la especie, puesto que no se alcanza a deducir que las imágenes o expresiones que denuncia el quejoso, pudieran estar vinculadas con un posicionamiento ante la ciudadanía con fines político electorales, alguna ambición del denunciado respecto a su aspiración a algún cargo político o electoral, alguna intervención en algún Proceso Electoral, o se pudiera provocar un desequilibrio en alguna contienda electoral.

Por tal motivo, se considera que no existe ningún indicio de que las conductas imputadas a **Tomas Ríos Bernal**, Presidente Municipal; **Andrea Ríos Álvarez**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y **María de los Ángeles Sahagún Morales**, Secretaria Particular del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, <u>puedan incidir o tengan algún impacto en el Proceso Electoral Federal concluido ni en el próximo a iniciar.</u>

En consecuencia, resulta indubitable que <u>la queja materia de conocimiento se</u> <u>presentó fuera de cualquier contienda electoral federal</u>, por lo que dicha situación aunado al hecho de que el propio quejoso no refiere que la conducta denunciada pudiera incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, condición para que esta autoridad nacional electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que la actual administración del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, inició su administración el pasado primero de enero de dos mil catorce, que Tomas Ríos Bernal, Andrea Ríos Álvarez y María de los Ángeles Sahagún Morales, son servidores públicos locales del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y que las conductas que se les imputan acontecieron dentro del ámbito geográfico del Municipio de Córdoba, Veracruz, que el portal de internet que refiere el quejoso pertenece al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, circunstancias de las cuales de igual forma no se puede inferir que las conductas denunciadas tengan algún impacto en materia electoral federal.

Debe destacarse que si bien, el denunciante aduce que la propaganda denunciada, a su juicio constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos a favor de Tomas Ríos Bernal, Andrea Ríos Álvarez y María de los Ángeles Sahagún Morales, funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y en virtud de que como sea dicho esta autoridad solo puede valorar respecto del ámbito electoral federal, y como no se advierte la competencia en ese ámbito, debe dejarse que la autoridad electoral local del estado de Veracruz se pronuncie a su vez respecto de las conductas denunciadas por un posible impacto en el ámbito de competencia.

Por otra parte el quejoso no refiere si la conducta denunciada pudiera incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, y por dicha situación en un principio se asumió competencia **prima facie** para contar con mayores elementos y tener claridad de que los hechos denunciados no tuvieran alguna relación mediata o inmediata con el Proceso Electoral Federal, lo anterior conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que previenen que esta autoridad es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En ese tenor, surge la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral en este asunto, la cual se fundamenta en que estamos en presencia de una conducta, presuntamente violatoria del artículo 134 constitucional, por lo que el presente análisis se basó en determinar si existía una incidencia en materia electoral federal.

Y como se ha sostenido a lo largo de la revisión del caso que nos ocupa, una vez que esta autoridad en el estudio de competencia se enfoca en analizar si la propaganda que se denuncia tiene o no impacto en Proceso Electoral Federal, y toda vez que respecto de la propaganda denunciada se ha determinado que no se cumple dicho criterio, puesto que no nos encontramos ante la presencia de una posible infracción en la materia electoral federal, se torna innecesario entrar al conocimiento de los siguientes niveles de estudio.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Por tanto, atendiendo a que estamos ante una conducta imputada a servidores públicos locales, del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quienes iniciaron su gestión el pasado primero de enero de dos mil catorce, por la presunta violación al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda personalizada, a través de la colocación de mamparas, lonas, y la difusión de sus imágenes en las páginas de internet http://www.cordoba.gob.mx, y la difusión de sus imágenes en las páginas de internet http://www.cordoba.gob.mx, portales oficiales del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y no de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión emitido por servidores públicos federales; aunado a que como quedó acreditado esta propaganda se colocó afuera del Palacio Municipal del referido municipio, sin que se advierta una difusión extraterritorial, estos elementos resultan suficientes para advertir que la conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser

susceptibles de impactar en un Proceso Electoral Federal y, por tanto, los hechos denunciados por el quejoso no surten la competencia de este Instituto.

Por todo lo anterior y con base en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 76, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 151 de la Ley de Orgánica del Municipio Libre; los artículos 2, 3, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 82, 324, 330, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obtenemos que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79, establece al igual que la Constitución Federal la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que los servidores públicos serán responsables por las faltas en que incurran durante el desempeño de sus funciones, y prevé que corresponderá al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos, y que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo.

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previene la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales locales, así como la responsabilidad de los servidores públicos municipales por el incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en al artículo 134 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que el legislador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones al principio de imparcialidad, así como por la difusión de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos de los Municipios, conforme a sus respectivas competencias.

Así, se considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de **improcedencia** establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), en relación con el párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con los artículos 29, párrafo 3, inciso a), en relación con el párrafo 2, inciso e), así como el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer).

Y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones al artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, lo procedente es declarar la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento y en razón de que el dieciséis de julio del presente año, se admitió a trámite la queja a efecto de pudiera pronunciarse la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, lo procedente es declarar la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

QUINTO. REMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la normatividad vigente en el estado de Veracruz, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, lo procedente es remitir la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, al Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la conducta imputada al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Tomas Ríos Bernal.

De igual manera y por lo que hace a las conductas imputadas a **Andrea Ríos Álvarez**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y **María de los Ángeles Sahagún Morales**, Secretaria Particular del presidente municipal, de Córdoba, Veracruz, se considera que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, es la autoridad competente para conocer de posibles infracciones respecto de tales personas, en términos del

artículo 151 de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, motivo por el cual **remítase copia certificada de la queja a la Contraloría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz,** así como de las actuaciones que integran el presente expediente, y copia certificada del fallo que por esta vía se emite, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último y por ser la autoridad competente en el ámbito electoral local, **remítase** copia certificada de la queja, así como de las actuaciones que integran el presente expediente, y copia certificada del fallo que por esta vía se emite, **al Instituto Electoral Veracruzano**, para que conozca sobre los hechos imputados a **Tomas Ríos Bernal**, **Andrea Ríos Álvarez y María de los Ángeles Sahagún Morales**, y en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la improcedencia por incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la denuncia presentada en contra Tomas

_

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; de **Andrea Ríos Álvarez,** y de **María de los Ángeles Sahagún Morales,** Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Secretaria Particular del presidente municipal de Córdoba, Veracruz, respectivamente, en términos de lo argumentado en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que hace a la conducta imputada a Tomas Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, la queja original y las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO.

TERCERO. Remítase a la Contraloría del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, respecto de las conductas imputadas a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Andrea Ríos Álvarez, y María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular del Presidente Municipal, ambas del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, copia certificada de la queja, de las actuaciones que integran el presente expediente, y del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO.

CUARTO. Remítase al Instituto Electoral Veracruzano, copia certificada de la queja, de las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas imputadas a Tomas Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Andrea Ríos Álvarez, y María de los Ángeles Sahagún Morales, Secretaria Particular del Presidente Municipal, ambas del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO.

QUINTO. En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA